

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301020180015500

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la demandada y apoderada judicial del señor Héctor José Ramos Rodríguez, acreditó que en la fecha señalada para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento¹ no estará en el país, se accede a la solicitud de reprogramación de la misma.

En consecuencia, se fija como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **1° de septiembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo tanto, días previos se remitirá el enlace de acceso a través de los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA.

De otro lado, con relación a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen, deprecada por la profesional del derecho antes nombrada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del estatuto procesal general, el cual señala cómo se procede para efectos de la contradicción de un dictamen, se advierte que, lo que procede, es requerir al perito designado dentro del asunto de la referencia, para que comparezca, de manera virtual, a la audiencia que se llevará a cabo en la fecha señalada. Por secretaría infórmese al perito sobre lo aquí decidido a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ 10 de agosto de 2022

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 090 hoy 15 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220005000

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Ana Beatriz Soto de Vásquez en calidad de heredera determinada del demandado Isaac Soto (q.e.p.d.), se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y el que lo corrigió, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, la cual, de forma prematura, contestó el libelo incoativo y propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Luis Arturo Suárez Pacheco, como apoderado judicial de Ana Beatriz Soto de Vásquez, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, de un lado, notifique personalmente el auto que admitió la demanda, el que lo corrigió y el proveído del 07 de octubre de 2021, a los herederos determinados señalados en la referida providencia y, de otro, dé cumplimiento a los ordenamientos efectuados en el auto admisorio de la demanda. Para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 090 hoy 15 de julio de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120200011500
Clase: Verbal de mejoras
Demandante: Martha Lucía Bohórquez
Demandado: Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, David Rojas Bohórquez, Gloria Inés Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos, en calidad de herederos determinados del señor Gustavo Rojas Castro, así como sus herederos indeterminados

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de los demandados Ernesto Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos, Gloria Inés Rojas Ríos y José Vicente Rojas Ríos, contra el auto proferido el 03 de junio de 2022, mediante el cual se declararon imprósperas las excepciones previas formuladas por este extremo judicial.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Pretende la parte recurrente se revoque el auto atacado y, en su lugar, se declare la prosperidad de las excepciones previas formuladas, trayendo nuevamente a colación los mismos argumentos con los cuales sustentó cada una de las excepciones previas, además, agregó que la fijación de las costas por concepto de agencias en derecho resulta desproporcional y no ajustada a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

En síntesis, sostuvo que (i) la parte demandante adujo que Ernesto Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos, Gloria Inés Rojas Ríos y José Vicente Rojas Ríos, podrían ser notificados en una misma dirección, afirmación que como se expuso en el escrito inicial no corresponde con la realidad, ya que estas

personas cuentan con diferentes direcciones, razón por la cual la imposibilidad de practicar en debida forma la notificación personal, se debió a una información errónea dada por el demandante y, (ii) se incurrió en la omisión de aportar la prueba que obligatoriamente tenía que anexarse al escrito de demanda con el fin de acreditar la calidad en la que actúa el demandante.

2. Pese a que se surtió el traslado del recurso a la parte actora, ésta se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 03 de junio de 2022, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial, asimismo, es evidente que los fundamentos que en esta oportunidad se esgrimen son los mismos con los que se sustentaron cada una de las excepciones previas denegadas, razón por la cual, por cuestiones de orden práctico y en aras de evitar repeticiones innecesarias, esta sede judicial remite a las partes a las consideraciones plasmadas en la parte motiva del proveído censurado.

Sin embargo, se destaca, que la improsperidad de las excepciones, se debió en síntesis, a que la parte demandante indicó en el libelo introductor las direcciones físicas y electrónicas donde los demandados recibirían notificaciones y, posteriormente, corrigió el error en que incurrió mediante memorial, motivo por el cual no se evidenció la falencia alegada por los demandados, además, la providencia que dispuso tenerlos por notificados no fue objeto de recurso.

Aunado a lo anterior, la demandante no refirió actuar en este proceso en calidad de compañera permanente del causante y, en todo caso, en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, se declaró la existencia de unión marital de hecho entre Martha Lucia Bohórquez y Gustavo Rojas, del 23 de septiembre de 1991 al 29 de septiembre de 2017, asimismo, se declaró la conformación de una sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el 26 de mayo al 29 de septiembre de 2017.

Se relieves, de igual forma, que no existe un yerro de tal magnitud que imponga indefectiblemente que el proceso deba terminar, o que de continuarse, desemboque en una sentencia inhibitoria.

Finalmente, con relación a la inconformidad del recurrente respecto del valor establecido por concepto de costas, en virtud a que las excepciones previas que propuso no prosperaron, baste decir que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, “... se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”, razón por la cual el Despacho condenó en costas al demandado José Vicente Rojas Ríos y fijó como agencias en derecho la suma de \$700.000.00, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo que dicha cantidad no supera las tarifas consagradas en el citado Acuerdo.

3. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

Por último, en firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 03 de junio de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

En firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 hoy 15 de julio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301020200029200

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a emitir un pronunciamiento sobre la diligencia de notificación del demandado que fue aportada por la parte ejecutante, se dispone requerir a dicho extremo procesal para que, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite el envío del escrito de demanda y sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago y la citación contentiva de la información de este Despacho judicial, así como el término con el que cuenta para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 090 hoy 15 de julio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200039500

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Andrés Alonso Alvarado, como apoderado judicial de la demandante Evelia Zamora Chamuceros, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a los demandantes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, den cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090 hoy 15 de julio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210009500

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados una vez notificadas del auto que libró orden de pago, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio. De otro lado, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio No. 50N-20520559, se decreta su secuestro, y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que se maneje.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090 hoy 15 de julio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210013400

Sería del caso entrar a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin embargo, el poder obrante en el plenario no contiene la facultad de recibir.

Al respecto, se memora, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso prevé: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, toda vez que la abogada Gina Estephania Lescano Niño no ostenta la facultad de recibir, la solicitud de terminación no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma en comento, en principio no es procedente decretar la terminación del proceso, razón por la cual se requiere para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia aporte nuevo poder con la facultad expresa de recibir, o coadyuve su solicitud con la parte que representa.

Por último, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien practicó la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 50N-1041762 y 1041743, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 090 hoy 15 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120210031700
CLASE: Verbal [reconvención]
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO: Germán Ricardo Martín y Ana Carlota Vásquez Muñoz

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en reconvención, contra el auto emitido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone el inconforme que el Despacho incurrió en error al admitir por segunda vez la demanda de reconvención, e ignorar que ya contestó la misma, con escrito del 17 de Marzo del presente año. La parte actora en reconvención, a su turno, indicó que para demostrar que no existe doble pronunciamiento como lo afirma el recurrente, se debe tener en cuenta que el 23 de mayo de 2022, presentó escrito solicitando pronunciamiento frente a la demanda de reconvención, y si bien es cierto que la contraparte presentó contestación, no lo hizo con ocasión a la admisión como lo ha interpretado, realmente fue por la obligación que tienen las partes de copiar a los correos electrónicos los memoriales que se radiquen en los Despachos judiciales.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el

recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C. G. del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso, habrá de mantenerse incólume, por cuanto no le asiste razón al recurrente al indicar que esta instancia judicial emitió doble pronunciamiento sobre la demanda de reconvención presentada.

En efecto, de la revisión de las diligencias se colige que Banco Av Villas presentó demanda de reconvención y remitió el escrito al correo institucional del Juzgado así como a su contraparte, asimismo, solicitó impulso procesal para que el juzgado emitiera el pronunciamiento correspondiente y, en tal virtud, en proveído del 30 de junio de 2022 se admitió la demanda, sin embargo, se evidencia que el extremo pasivo se pronunció de forma prematura sobre la reconvención, por lo que no le asiste razón al indicar que el juzgado se pronunció en dos oportunidades sobre la demanda presentada.

3. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 090 hoy 15 de julio de 2022**

Secretario
JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301020210035600

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo, ante la imposibilidad de surtir la notificación del demandado a las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda, se dispone oficiar a Nueva EPS [entidad en que se reporta como afiliado]¹ para que informe a este despacho los datos de notificación que reposen en sus base de datos frente al ejecutado Ricardo Campos Cruz

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y una vez allegada la respuesta, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 090 hoy 15 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

¹ <https://consultasfosyga.com.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210038900
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Bancolombia S.A.
Demandado: Metal Cargo S.A.S. y Alejandro Amar Pérez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el inciso 2° del auto emitido el 2 de junio de 2022, en el cual se indicó que se requería a la secretaría para entregar los dineros obrantes a la parte demandada.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente adujo que en el numeral 2° del memorial mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se petitionó ordenar la entrega de dinero embargado hasta la suma de \$75'219.520 a favor de Bancolombia, y que de haber sumas adicionales embargadas, se ordenara su entrega al extremo demandado, solicitud que fue coadyuvada por Alejandro Amar en calidad de persona natural y como representante legal de Metal Cargo S.A.S. En consecuencia, solicitó revocar la decisión adoptada por el juzgado y, en su lugar, ordenar la entrega de la suma d \$75.219.520 a Bancolombia y el resto del dinero embargado al extremo pasivo.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandada se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del estatuto general del proceso, se encamina unívocamente a

obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. De entrada se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en el caso *sub judice*, toda vez que las partes, de común acuerdo, solicitaron la terminación del proceso por pago de las prestaciones periódicas vencidas, ordenar la entrega del dinero embargado hasta la suma de \$75'219.520 a favor de Bancolombia y de existir sumas adicionales embargadas, ordenar la entrega al extremo pasivo y, por último, que no se condenara en costas.

En ese orden de ideas, evidente emerge que se incurrió en un error cuando se indicó que se ordenaba la entrega de dineros al extremo pasivo, lo cual impone su corrección.

No obstante, se memora, la mentada inexactitud puede ser subsanada a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, como *verbi gratia*, corrección de errores -artículo 286 *Ibídem*¹. Lo anterior en aras de la economía procesal, lo cual, obviamente no constituye óbice para que se acuda al mecanismo utilizado.

3. Es suficiente lo anotado para corregir el inciso 2° del auto emitido el 2 de junio de 2022, en el sentido de indicar que: *“por secretaría se proceda a entregar la suma de \$75'219.520 a favor de Bancolombia S.A., y los dineros restantes constituidos a favor del presente proceso se entreguen al extremo pasivo”*, en lo demás se mantendrá incólume, pues no fue objeto de inconformidad.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. [subraya nuestra].

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 2° del auto emitido el 2 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la entrega de dineros ordenada en el precitado proveído, corresponde a la suma de \$75'219.520 a favor de Bancolombia S.A., y los dineros restantes constituidos a favor del presente proceso se entreguen al extremo pasivo. Secretaría procede de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090 hoy 15 de julio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301020220010300

Visto el informe secretarial que antecede, se califica de suficiente la póliza allegada por el extremo activo y, en tal virtud, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-22124. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [vigente para la época], durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda y propuso medios exceptivos. En ese orden de ideas, se reconoce personería para actuar a la abogada Rita Zulinma Velásquez Mezú, como apoderado judicial de Jennifer Caterine Mateus Miranda, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Por último, sería del caso tener por surtido el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que, cuando el extremo pasivo remitió a este despacho la contestación de la demanda en formato PDF, no lo envió con copia a su contraparte. En consecuencia, secretaría proceda a surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 090 hoy 15 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220021700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto del proceso, para el año 2022 [Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*].

3.) Aclárese el dictamen pericial presentado, pues, de un lado, indica que el predio se localiza en la calle 103 # 82-21, pero en la demanda se expuso que la dirección es calle 103 **D** # 82-31 y, de otro, el número de matrícula inmobiliaria no coincide con el señalado en el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 090** hoy 15 de julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario**

EC